

1505

80

28-11-74

Senado
República Dominicana

Lej mediante la cual el Instituto de Estabilización de Precios será el distribuidor único del queso de producción nacional para el consumo interno. -



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: **36616**

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

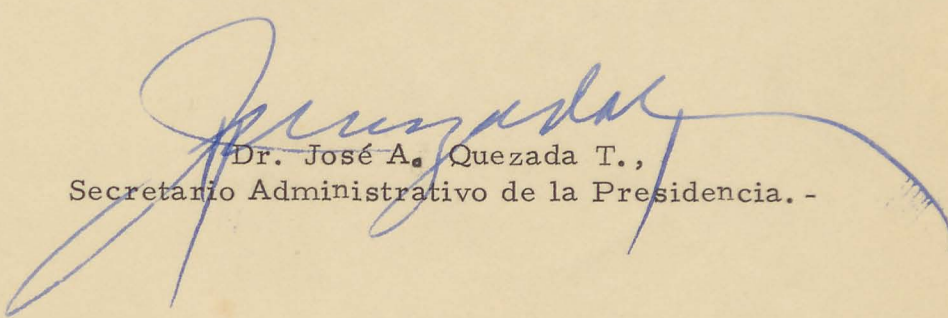
29 NOV. 1974

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se dispone que a partir de la publicación de la presente ley, el Instituto de Estabilización de Precios será el distribuidor único del azúcar de producción nacional para el consumo interno, ha sido promulgada en fecha 28 de noviembre del presente año y registrada con el No.80.

Muy atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia. -

JAQT
je/ec.

Núm: 36616

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

29 NOV. 1974

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se dispone que a partir de la publicación de la presente ley, el Instituto de Estabilización de Precios será el distribuidor único del azúcar de producción nacional para el consumo interno, ha sido promulgada en fecha 28 de noviembre del presente año y registrada con el No.80.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia. -

JAQT
je/ec.

Núm:

36616

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

29 NOV. 1974

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se dispone que a partir de la publicación de la presente ley, el Instituto de Estabilización de Precios será el distribuidor único del azúcar de producción nacional para el consumo interno, ha sido promulgada en fecha 28 de noviembre del presente año y registrada con el No.80.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia. -

JAQT
je/ec.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el Estado debe contar con los recursos necesarios para cubrir en parte el sobreprecio que han experimentado los combustibles que consumen las plantas eléctricas de la Corporación Dominicana de Electricidad, a fin de que el mismo no grave sobre los grupos de menores ingresos de nuestra población, así como para mejorar los salarios de los picadores de caña;

VISTA la Resolución No.2/74, de fecha 25 de noviembre de 1974, dictada por el Instituto Azucarero Dominicano y la Dirección General de Control de Precios, en virtud de las disposiciones del Artículo 4 de la Ley No.619, de fecha 16 de febrero de 1965, por medio de la cual se establece un diferencial en el precio de venta del azúcar, incorporado al precio actual, de RD\$0.06 por libra para el azúcar refinado, y de RD\$0.05 por libra para el azúcar crema o pardo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir de la publicación de la presente ley, el Instituto de Estabilización de Precios será el distribuidor único del azúcar de producción nacional para el consumo interno.

Art. 2.-El Instituto de Estabilización de Precios depositará semanalmente en la Tesorería Nacional, para ser destinado a un Fondo Especial, el 9% de los valores correspondientes al diferencial en el precio de venta del azúcar, incorporado al precio actual, de RD\$0.06 por libra para el azúcar refinado, y de RD\$0.05 por libra para el azúcar crema o pardo, establecido en la Resolución No.2/74, de fecha 25 de noviembre de 1974, dictada por el Instituto Azucarero Dominicano y la Dirección General de Control de Precios, y retendrá un 5% para cubrir los gastos operacionales.

Art. 3.- El 95% a que se refiere el Artículo anterior, será distribuido de la siguiente manera: Un 80% a la Corporación Dominicana de Electricidad para cubrir parte del sobreprecio que han experimentado los combustibles que consumen sus plantas eléctricas; y el 15% restante, al Consejo Estatal del Azúcar, para aumentar los salarios de los picadores de caña.

Art. 4.-La presente ley modifica en cuanto sea necesario cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

2da LEGISLATURA *2da* DE 19 *74*

REGISTRADA AL No. 101 del libro letra R

No. de asuntos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

y consta de *RS*

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios tipográficos.

Santo Domingo, 28 de Julio de 1974

Jefe de las Oficinas del Senado *AD O*



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley que establece que el Instituto de ^{PAG. 2}
tablización de Precios será el distribuidor único del azúcar de producción
nacional para el consumo interno.

Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de
noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131 de la Inde-
pendencia y 112 de la Restauración.

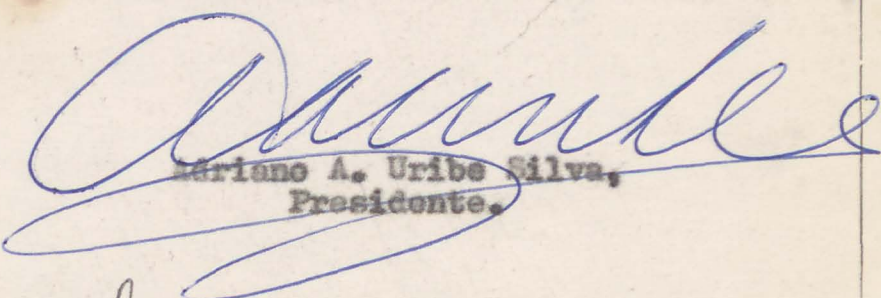
(FDOS.)

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

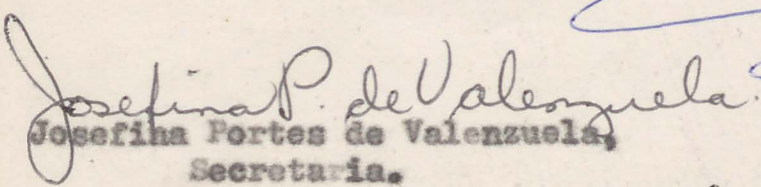
José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

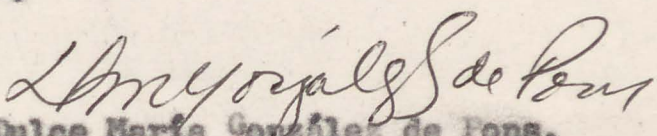
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso
Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la
República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del a-
ño mil novecientos setenta y cuatro; años 131 de la Independencia y 112
de la Restauración.



Mariano A. Uribe Silva,
Presidente.



Josefina P. de Valenzuela,
Secretaria.



Dulce María González de Fons,
Secretaria Ad-hoc.

CONGRESO NACIONAL

1505

ASUNTO:

PAG.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

LEGISLATURA Ord. DE 19

REGISTRADA AL No. 101

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos rotados por el Senado

Y consta de dos

hojas escritas en máquinas e razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo 1924

Jefe de las Oficinas del Senado



Archivo



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
27 de noviembre, 1974.

000824

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley mediante el cual se establece que el Instituto de Estabilización de Precios será el distribuidor único del azúcar de producción nacional para el consumo interno, con el fin de evitar que incida - en el precio de dicho producto la participación de intermediarios en su comercialización.

Atentamente le saluda,

[Handwritten Signature]
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

AAGF:
gc.

*Aprobado por la Argentina
para el día 28/11/74
Consejeros*

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
27 de noviembre, 1974.

000824

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley mediante el cual se establece que el Instituto de Estabilización de Precios será el distribuidor único del azúcar de producción nacional para el consumo interno, con el fin de evitar que incida - en el precio de dicho producto la participación de intermediarios en su comercialización.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

AAGF:
gc.

00330

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
28 de noviembre de 1974

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado de urgencia por ambas Cámaras Legislativas, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el proyecto de ley por medio del cual se establece que el Instituto de Estabilización de Precios será el distribuidor único del azúcar de producción nacional para el consumo interno.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

00331

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
28 de noviembre de 1974

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No.824 de fecha 27 de noviembre del año en curso, anexo al cual remitió el proyecto de ley que establece que el Instituto de Estabilización de Precios será el distribuidor único del azúcar de producción nacional para el consumo interno.

Pláceme participar a usted que el Senado en sesión de esta misma fecha, aprobó de urgencia el referido proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el Estado debe contar con los recursos necesarios para cubrir en parte el sobreprecio que han experimentado los combustibles que consumen las plantas eléctricas de la Corporación Dominicana de Electricidad, a fin de que el mismo no grave sobre los grupos de menores ingresos de nuestra población, así como para mejorar los salarios de los picadores de caña;

VISTA la Resolución No.2/74, de fecha 25 de noviembre de 1974, dictada por el Instituto Azucarero Dominicano y la Dirección General de Control de Precios, en virtud de las disposiciones del Artículo 4 de la Ley No.619, de fecha 16 de febrero de 1965, por medio de la cual se establece un diferencial en el precio de venta del azúcar, incorporado al precio actual, de RD\$0.06 por libra para el azúcar refino, y de RD\$0.05 por libra para el azúcar crema o parda;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

NUMERO:

Art.1.-A partir de la publicación de la presente ley, el Instituto de Estabilización de Precios será el distribuidor único del azúcar de producción nacional para el consumo interno.

Art.2.-El Instituto de Estabilización de Precios depositará semanalmente en la Tesorería Nacional, para ser destinado a un Fondo Especial, el 95% de los valores correspondientes al diferencial en el precio de venta del azúcar, incorporado al precio actual, de RD\$0.06 por libra para el azúcar refino, y de RD\$0.05 por libra para el azúcar crema o parda, establecido en la Resolución No.2/74, de fecha 25 de noviembre de 1974, dictada por el Instituto Azucarero Dominicano y la Dirección General de Control de Precios, y retendrá un 5% para cubrir los gastos operacionales.

Art.3.-El 95% a que se refiere el Artículo anterior, será distribuido de la siguiente manera: Un 80% a la Corporación Dominicana de Electricidad para cubrir parte del sobreprecio que han experimentado los combustibles que consumen sus plantas eléctricas; y el 15% restante, al Consejo Estatal del Azúcar, para aumentar los salarios de los picadores de caña.

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



24
LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número 15573

en el folio 25 del Libro Letra 10 de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 11

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 19 de

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley mediante el cual se establece un PAG

el Instituto de Estabilización de Precios será el distribuidor único de producción nacional para el consumo interno, con el fin de evitar que incida en el precio de dicho producto la participación de intermediarios en su comercialización.

Art.4.-La presente ley modifica en cuanto sea necesario cualquier disposición legal que le sea contraria.

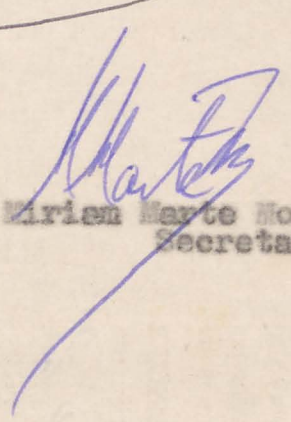
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro; años 131 de la Independencia y 112 de la Restauración.



Attilio A. Guzmán Fernández
Presidente.



José Emilio Martínez
Secretario.



Miriam Marte Montes de Oca
Secretaria.



LEGISLATURA DEL 2011 19 77

REGISTRADA con el Número 1523

en el folio 387 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de 1

1 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, de 19 77

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 36207

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

27 NOV. 1974

Al Presidente
de la Cámara
de Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por Órgano de esa Cámara Legislativa de su presidencia, el anexo proyecto de ley - mediante el cual se establece que el Instituto de Estabilización de Precios será el distribuidor único del azúcar de producción nacional para el consumo interno, con el fin de evitar que incida en el precio de dicho producto la participación de intermediarios en su comercialización.

En el Artículo 2 del proyecto de ley adjunto, se consigna que el Instituto de Estabilización de Precios depositará semanalmente en la Tesorería Nacional, para ser destinado a un Fondo Especial, el 95% de los valores correspondientes al diferencial establecido en la Resolución de fecha 25 de noviembre de 1974, dictada por el Instituto Azucarero Dominicano y la

.../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

Dirección General de Control de Precios, y retendrá un 5% para cubrir los gastos operacionales.

Igualmente, se establece que del 95% a que se hace mención precedentemente, se destinará un 80% a la Corporación Dominicana de Electricidad, para cubrir parte del sobreprecio que han experimentado los combustibles que consumen sus plantas eléctricas, y el 15% restante, al Consejo Estatal del Azúcar, para aumentar los salarios de los picadores de caña.

Como comprenderán los señores legisladores, el Estado Dominicano debe contar con los recursos necesarios para destinarlos a cubrir el sobreprecio ocasionado por el alza del petróleo, a fin de que éste no gravite sobre los grupos de menores recursos de nuestra población. Del mismo modo, parte de los indicados ingresos será destinada a mejorar las condiciones económicas de los picadores de caña.

Es por las razones anteriormente expuestas, que espero que los señores legisladores impartirán su voto aprobatorio al anexo proyecto de ley.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el Estado debe contar con los recursos necesarios para cubrir en parte el sobreprecio que han experimentado los combustibles que consumen las plantas eléctricas de la Corporación Dominicana de Electricidad, a fin de que el mismo no grave sobre los grupos de menores ingresos de nuestra población, así como para mejorar los salarios de los picadores de caña;

VISTA la Resolución No.2/74, de fecha 25 de noviembre de 1974, dictada por el Instituto Azucarero Dominicano y la Dirección General de Control de Precios, en virtud de las disposiciones del Artículo 4 de la Ley No. 619, de fecha 16 de febrero de 1965, por medio de la cual se establece un diferencial en el precio de venta del azúcar, incorporado al precio actual, de RD\$0.06 por libra para el azúcar refinado, y de RD\$0.05 por libra para el azúcar crema o pardo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art.1.- A partir de la publicación de la presente ley, el Instituto de Estabilización de Precios será el distribuidor único del azúcar de producción nacional para el consumo interno.

Art.2.- El Instituto de Estabilización de Precios depositará semanalmente en la Tesorería Nacional, para ser destinado a un Fondo Especial, el 95% de los valores correspondientes al diferencial en el precio de venta del azúcar, incorporado al precio actual, de RD\$0.06 por libra para el azúcar refinado, y de RD\$0.05 por libra para el azúcar crema o pardo, establecido en la Resolución No.2/74, de fecha 25 de noviembre de 1974, dictada por el Instituto Azucarero Dominicano y la Dirección General de Control de Precios, y retendrá un 5% para cubrir los gastos operacionales.

Art.3.- El 95% a que se refiere el Artículo anterior, será distribuido de la siguiente manera: Un 80%

.... /

-2-

a la Corporación Dominicana de Electricidad para cubrir parte del sobreprecio que han experimentado los combustibles que consumen sus plantas eléctricas; y el 15% restante, al Consejo Estatal del Azúcar, para aumentar los salarios de los picadores de caña.

Art.4.- La presente ley modifica en cuanto sea necesario cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA, etc...